

2. Las oficinas encargadas de recibir los escritos de apelación deberán consignar en los mismos el respectivo sello de presentación, a efectos de determinar el lugar, la fecha y la hora de recepción de dichos escritos.
3. Disponer que los órganos de primera instancia procedan a calificar los escritos de apelación conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, emitiendo el respectivo auto de calificación.
4. Ordenar que la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú adopte todas las medidas del caso para que los órganos disciplinarios que la componen exijan el cumplimiento de las formalidades mencionadas anteriormente, bajo responsabilidad funcional de los encargados de dichas áreas.

Acuerdo Nº 04-SP-TDP-2014

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

FUNDAMENTOS:

1. El artículo 32º del Decreto Legislativo Nº 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, estipula que la resolución de sanción por infracción Muy Grave que constituya acto firme o agote la vía administrativa, debidamente notificada, surte efecto inmediato por su propio mérito, no siendo necesaria la emisión de resolución adicional alguna, y que copia certificada de ella y del cargo de recepción será remitida a la Dirección Ejecutiva de Personal, para que accione en el ámbito de su competencia.
2. En ese mismo sentido el artículo 66º del Decreto Supremo 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1150, es claro al señalar que las resoluciones son notificadas de inmediato al administrado. Del mismo modo, en el plazo máximo de tres (3) días la Secretaría Técnica del Tribunal remitirá copia certificada de la resolución al órgano disciplinario inferior en grado y a la Dirección Ejecutiva de Personal para su registro en el legajo personal del sancionado e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú. Acotando que en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la resolución, la Dirección Ejecutiva de Personal procederá a registrar la sanción impuesta en el legajo correspondiente, bajo responsabilidad.
3. Por su parte, el artículo 68º del citado Reglamento es categórico al estipular que todos los administrados sin excepción, así como las autoridades y funcionarios del Ministerio del Interior y los órganos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, están obligados a dar estricto cumplimiento a las decisiones del Tribunal de Disciplina Policial en sus propios términos, sin retardar, interpretar ni desnaturalizar su contenido, incurriendo en responsabilidad administrativa, civil y penal el jefe, funcionario o autoridad policial o no policial, que resista a los mandatos del Tribunal o retarde su cumplimiento. En tales casos la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior accionará contra los presuntos responsables.
4. Antes de ingresar al fondo del caso materia de análisis, conviene citar también lo dispuesto por los artículo 63º y 64º de la Ley Nº 29356, anterior Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en donde se establecía que la papeleta de sanción o la resolución de sanción que adquirían la calidad de firmes eran puestas en conocimiento de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú para la anotación y registro en el legajo respectivo, las mismas que surtían efectos desde el momento en que eran recibidas por el infractor y registradas en la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.
5. Es evidente pues que la actual normativa, como tampoco lo hacia la anterior, no establece como condición previa que el Tribunal de Disciplina Policial esté obligado a remitir a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú documentación adicional a la que por ley se ha especificado. Esto es, únicamente, por imperio de la ley está en la obligación de remitir copias certificadas de la resolución expedida por este Tribunal y de su respectivo cargo de notificación al sancionado. Por lo tanto, cualquier exigencia adicional que se pretenda formular carece de sustento legal y genera un indebido retardo en la ejecución de las resoluciones dictadas por este Tribunal.

6. En ese mismo sentido, la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP no tiene que expedir ninguna Resolución Directoral de pase a la situación de retiro o disponibilidad, o por otra sanción, en cumplimiento de lo resuelto por el órgano disciplinario competente, puesto que dichas resoluciones de sanción se ejecutan por su sólo mérito; tanto más, si el artículo 64º, numera 4, del Decreto Legislativo Nº 1149, Ley de la Carrera y Situación Policial de la PNP, es claro al señalar que es una causal de cambio de situación policial el pase a la situación de disponibilidad o retiro por medida disciplinaria, las que se disponen mediante resolución de los órganos disciplinarios competentes de acuerdo a la ley de la materia. En consecuencia, la mencionada Dirección Ejecutiva, sólo para efectos de trámites sobre asuntos pensionarios y de beneficios sociales —mas no así para efectos de ejecutar y registrar la sanción impuesta—, podrá emitir la decisión que considere pertinente a fin de facilitar las gestiones que tengan que realizar los interesados.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo Nº 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2013-IN,

ACUERDA:

1. Precisar que la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú debe dar inmediato cumplimiento a las resoluciones de sanción dictadas por el Tribunal de Disciplina Policial, una vez que haya recibido las copias certificadas, y de sus cargos de notificación respectivos, remitidos por la Secretaría Técnica del Tribunal.
2. Establecer como criterio de obligatorio cumplimiento que no resulta pertinente que se emita Resolución Directoral alguna que disponga la ejecución y registro de la sanción impuesta por el órgano disciplinario competente. En todo caso, como ya se indicó, la Dirección Ejecutiva de Personal, sólo para efectos de trámites sobre asuntos pensionarios y de beneficios sociales —mas no así para efectos de ejecutar y registrar la sanción impuesta— podrá emitir la decisión que considere pertinente a fin de facilitar las gestiones administrativas que tengan que realizar los interesados.

Acuerdo Nº 05-SP-TDP-2014

CONSULTAS DE RESOLUCIONES QUE DISPONEN NO HABER LUGAR A INICIAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

FUNDAMENTOS:

1. El numeral 6 del artículo 40º del Decreto Legislativo Nº 1150, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece que se pueden elevar en consulta o apelación al Tribunal de Disciplina Policial, las resoluciones emitidas en primera instancia por infracciones Muy Graves.
2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 44º de la misma Ley, se establece que una de las funciones del Tribunal de Disciplina Policial es resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando con ello la vía administrativa; o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
3. Por otro lado, el numeral 5 del artículo 55º de la citada ley, refiere que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario constituye un acto inimpugnable administrativamente, en tanto que el artículo 42º del Decreto Supremo 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1150, establece que cuando la denuncia presentada o las acciones preliminares no permitan apreciar la necesidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario, se comunicará de tal situación al denunciante mediante carta policial. El denunciante podrá recurrir en queja ante el superior jerárquico del órgano disciplinario.
4. Estando a las consideraciones precedentes resulta necesario que esta Sala Plena establezca criterios

- y reglas claras en cuanto a las consultas que son remitidas ante el Tribunal de Disciplina Policial por las diferentes Inspectorías Regionales, con la finalidad de lograr una adecuada aplicación de las normas citadas.
5. Siendo así, del análisis integral de los artículos referidos debe entenderse que las resoluciones que son pasibles de elevarse en consulta ante el Tribunal, son aquellas que han sido expedidas poniendo fin al procedimiento administrativo disciplinario. Es decir, las resoluciones finales dictadas, luego de haberse iniciado un procedimiento disciplinario por infracciones Muy Graves, que concluyen absolviendo al investigado de dichas imputaciones o que, sancionándolo por las mismas, no se haya formulado apelación contra dicha resolución.
 6. En ese sentido, las resoluciones de calificación que concluyen declarando No Haber Lugar a iniciar un procedimiento disciplinario no deben ser elevadas en consulta al Tribunal, dado que las mismas no son resoluciones que finalizan un procedimiento administrativo con la absolución o sanción del investigado por infracciones Muy Graves.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

- 1) Solo serán elevadas en consulta al Tribunal de Disciplina Policial las resoluciones en las que se concluye absolviendo al investigado por infracciones Muy Graves.
- 2) También serán materia de elevación en consulta, las resoluciones finales que imponen sanciones por infracciones Muy Graves que no hayan sido apeladas.
- 3) Al no estar previstas en la norma, no serán elevadas en consulta al Tribunal los autos de calificación de quejas o denuncias, que resuelvan No Ha Lugar abrir investigación por hechos que podrían constituir infracciones Leves, Graves o Muy Graves y ordenen el archivamiento de las mismas. Para tal efecto, es de aplicación, en lo pertinente, el artículo 42º del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, con lo cual el Tribunal sólo será competente para conocer del recurso de Queja presentado por el denunciante contra resoluciones dictadas por las Inspectorías Regionales o las Comisiones Especiales de Investigación, así como por la Sala de Primera Instancia del Tribunal, en aplicación del artículo 41º del Decreto Legislativo N° 1150.

Acuerdo N° 06-SP-TDP-2014**COMPETENCIA PARA RESOLVER
APELACIONES DE SANCIONES POR
INFRACCIONES GRAVES O LEVES****FUNDAMENTOS.**

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 44º, numeral 1, del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el Tribunal de Disciplina Policial es únicamente competente para conocer las apelaciones interpuestas contra resoluciones que imponen sanciones por infracciones Muy Graves.
2. Por su lado, el artículo 61º de la misma norma señala un supuesto de competencia especial del Tribunal para los casos de procedimientos administrativos sumarios, los que se aplican en casos de flagrancia o confesión corroborada, para las infracciones Graves y Muy Graves.
3. Estando a lo anotado, es evidente que el Tribunal de Disciplina Policial no se puede avocar al conocimiento de apelaciones interpuestas contra otro tipo de sanciones diferentes a las Muy Graves, dado que, de otro modo, se estaría desnaturalizando el procedimiento administrativo disciplinario.
4. No obstante lo dicho, si se presentara un caso donde una Inspectoría Regional o Comisión Especial se pronuncie imponiendo sanción por infracciones Graves y absolviendo por Muy Graves, y que no se haya interpuesto apelación por el sancionado, el Tribunal resultará competente para conocer en consulta ese extremo de la resolución de absolución, conforme a lo establecido en el numeral 6 del

artículo 40º y en el numeral 3 del artículo 44º del Decreto Legislativo N° 1150.

5. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45º del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, para el supuesto de un concurso de infracciones, si dentro de una investigación se identifican nuevos hechos que puedan ser considerados como una infracción más grave de la que se investiga, se remitirán los actuados al órgano disciplinario competente. Si la nueva infracción reviste menor gravedad, el mismo órgano disciplinario asumirá la investigación, ampliando la imputación del cargo. Cuando por un mismo hecho exista pluralidad de infractores, cuyos comportamientos puedan calificarse como infracciones de distinta clase, será competente el órgano disciplinario que corresponda a la infracción más grave. Finalmente, en los supuestos descritos en el citado artículo, el órgano competente para conocer el recurso de apelación, será aquel a quien le corresponda conocer de la infracción más grave.
6. Lo señalado precedentemente tiene sustento, toda vez que, conforme a la aplicación e interpretación concordada de los artículos 40º, numeral 6, y 44º, numeral 3, del Decreto Legislativo N° 1150, bastará que se haya sustanciado una investigación por una infracción Muy Grave para que, ante la resolución de absolución de la misma, se eleven los autos en consulta al Tribunal de Disciplina Policial, y si a ello se suma el hecho que existe un concurso de infractores o de infracciones, en aplicación de la regla del expediente único —acorde a lo regulado por el artículo 15º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General—, será el mismo Tribunal el llamado a resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones menores, sean Graves o Leves, conforme se ha precisado.
7. En efecto, de una lectura integral y concordada de los artículos 8º, 25º y 45º del Reglamento del aludido Decreto Legislativo N° 1150, cuando exista concurso de infracciones, el órgano competente a resolver el caso será a quien le corresponda conocer de la infracción más grave, pudiendo pronunciarse sobre todas las infracciones imputadas.
8. Siendo ello así, lo que corresponde es determinar de manera clara y concreta los ámbitos de competencia del Tribunal cuando se esté ante supuestos de pluralidad de infracciones o de infractores.
9. Estando a lo expuesto, si es que en un procedimiento disciplinario —donde se esté conociendo un concurso de infracciones o haya pluralidad de agentes infractores—, el órgano competente resuelve en un extremo absolviendo de las infracciones Muy Graves y sancionar, en otro extremo, por infracciones Graves o Leves. Ante la apelación que se pueda formular contra estos últimos extremos, el órgano competente para absolver tanto de las apelaciones como de la consulta será el Tribunal de Disciplina Policial, estando al criterio del expediente único.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

1. Determinar como regla general que el Tribunal de Disciplina Policial es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones que imponen sanciones por infracciones Muy Graves, conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1150.
2. Establecer que el Tribunal es el órgano disciplinario competente para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas por las Inspectorías Regionales o las Comisiones Especiales de Investigación, en uno de cuyos extremos se resuelva por absolver por infracciones Muy Graves y, en otros extremos, se impongan sanciones por infracciones Graves o Leves, siempre y cuando se configure el supuesto previsto por el artículo 45º del Decreto Supremo N° 011-2013-IN.
3. Precisar que, cuando se den los supuestos anteriores, la resolución del Tribunal se expedirá atendiendo en un extremo, en vía de consulta, la absolución de la infracción Muy Grave y, en otro extremo, en vía de revisión, por las apelaciones interpuestas, en aplicación del criterio del expediente único, cumpliéndose de ese modo el control de legalidad de los procedimientos que se le ha encomendado conocer de acuerdo a ley.